

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	260	130	65.
Para el Reino.....	360	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religion y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales de la nacion el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuánta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (O. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 23 de Octubre de 1820; he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinacion, todos los monasterios de órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaragustana; los de S. Agustín y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2º Exceptuase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios de la orden de S. Benito el de Monserrate en Cataluña, S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid; de la de S. Gerónimo el del Escorial y Guadalupe; de la de S. Bernardo el de Poulet; de la de cartujos el del Paular; de la de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raíces y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al crédito público como los de las casas suprimidas.

3º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas

de un convento de una misma orden, el gobernador civil de la provincia, oyendo á la diputacion y al ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose, respecto á sus religiosos, lo dispuesto por el artículo quinto de mi Real decreto mencionado.

5º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios prelados regulares que se cierren sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos, respecto á los cuales lo solicitan, ora el prelado local, y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la diputacion de la provincia.

6º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga.

7º Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de dicho mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraído y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9º Por las respectivas secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2º; y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 11 de Octubre de 1835.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á los achaques de que adolece Don Francisco García Chaves, ministro de la Real audiencia de Madrid, que le imposibilitan absolutamente de servir, vengo en jubilarle con sus honores y sueldo que le corresponda por clasificacion, nombrando en su lugar á D. Laureano Jado, fiscal de la misma, y para esta fiscalía á D. Miguel García Cornejo, fiscal que fue de la audiencia de Valladolid en la época del sistema constitucional, y actual juez de primera instancia de Madrid. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 12 de Octubre de 1835.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Para la plaza de ministro de la Real audiencia de Granada, vacante por muerte de D. Lorenzo María Ferreras, nombro á D. Ramon María Fonseca, que lo es de la de Valladolid; para la que este deja á D. Pedro Pascasio Calvo, fiscal de la de Aragon, y para esta fiscalía á D. Mateo Norzagaray, juez de primera instancia de Madrid. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 12 de Octubre de 1835.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en nombrar para la regencia de la Real audiencia de Extremadura á D. Antonio Fernandez del Castillo, ministro de la de Granada, en lugar de D. Francisco Delgado que la desempeñaba, reservándome tomar en consideracion sus servicios; para la plaza que deja aquel á D. José María Domenech, electo para otra en la de Zaragoza, y para esta resulta á Don Gabino Gasco, catedrático de la universidad central, cesante en 1823. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 12 de Octubre de 1835.=A Don Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en nombrar á D. Mateo Ayllon, Diputado que fue á Cortes en la legislatura de 1822 y 1823, para la plaza de juez de primera instancia de Madrid, vacante por promocion de D. Miguel García Cornejo á fiscal de la Real audiencia de la misma villa. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 12 de Octubre de 1835.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en nombrar á D. Juan Oliver y García, ministro electo de la Real audiencia de Canarias, para la plaza de igual clase que obtenia en la de Barcelona D. Joaquin Dionisio Lázaro. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 12 de Octubre de 1835.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los prelados diocesanos.

Intimamente penetrado del Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, destruyendo de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oída la Real junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictámen:

1º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.

2º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban preceler en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.

3º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de filosofía moral; en dos años de la materia de religion por el catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. obispo español D. Fr. Rafael Lasaña, para cuya explicacion y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado expresamente con este